



AUTO No. 2908

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Decreto 446 de 2010 y la Resolución 627 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con ocasión a la solicitud consignada en el radicado No. 2009ER9178 del 27 de Febrero de 2009, remitida por el Teniente Coronel Luis Calixto Álvarez Buitrago, Comandante de la Estación Quinta Usme, practicó visita técnica al establecimiento de ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur, local 2, de la Localidad de Usme de esta ciudad, por lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 4070 del 08 de Marzo de 2010, que determinó el incumplimiento de los niveles máximos de emisión establecidos en la Resolución 627 del 2006 en horario nocturno, en una zona residencial por parte del establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD, razón por la cual, el concepto mencionado, se remitió a la Alcaldía Local de Usme para lo de su competencia de conformidad con la Ley 232 de 1995.

Que mediante radicado No. 2010ER62173 del 17 de Noviembre de 2010, la señora ESMERALDA GOMEZ, solicitó visita a varios establecimientos ubicados en el Barrio Gaitán, Localidad Usme, entre ellos el denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD, con el fin de que se tomen las medidas reglamentarias referentes al alto nivel de contaminación auditiva en la zona.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010 y teniendo en cuenta la solicitud antes mencionada, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 20 de Noviembre de 2010, al establecimiento en cuestión para efectuar las observaciones tendientes a



(Firma manuscrita)



establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 1082 del 12 de Febrero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se encuentra ubicado VIDEO BAR SPRINGFIELD, está catalogado en un conjunto normativo CON FRENTE A CORREDORES DE MOVILIDAD LOCAL, donde el Uso Principal es Residencial. Comparte instalaciones con otro bar dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno. Funciona en un predio que consta de dos pisos, donde el segundo nivel corresponde a vivienda. Ubicado sobre la carrera 1 A este y colinda al frente con un colegio y vivienda en general, costados norte con una cigarrería y viviendas, sur con un bar y viviendas.

Las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es medio. Durante el recorrido se observa que el establecimiento comercial opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

La emisión sonora proviene del funcionamiento de una rockola con sistema de amplificación y cuatro baffles. Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento comercial a 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 - Zona de Emisión – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	21:30	21:45	81.1	76.6	<u>79.20</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.



4

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 79.20 dB(A)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

(...)

- VIDEO BAR SPRINGFIELD presenta una UCR de:

$$UCR = 55dB(A) - 79.20dB(A) = -24.2 \quad \text{Aporte contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 cumplimiento normativo según uso del suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 6, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como **ZONA CON FRENTE A CORREDORES DE MOVILIDAD LOCAL**.

De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo parágrafo 01. se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona de uso permitido **RESIDENCIAL**, el valor máximo permitido en horario nocturno es de 55dB(A). Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **VIDEO BAR SPRINGFIELD, ubicado en la carrera 1 A este, No. 76-32 sur local 02, continua incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno con un valor de **79.20dB(A)**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



e4

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 1082 del 12 de Febrero de 2011, se observa que el establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur, local 2 de la Localidad de Usme de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, a un sistema de sonido (ROCKOLA, SISTEMA DE AMPLIFICACION Y CUATRO BAFLES - fuentes de emisión de ruido), éstos emiten un registro en el horario nocturno de **79.20dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de **Residencial** es de 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto** siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD, Señora SONIA JAZMIN RIAÑO PACHON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.930.326, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur, local 2 de la Localidad de Usme de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD, Señora SONIA JAZMIN RIAÑO PACHON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.930.326, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD identificado con Matricula Mercantil No. 01919627 del 05 de Agosto de 2009, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur, local 2 de la Localidad de Usme de esta ciudad, Señora SONIA JAZMIN RIAÑO PACHON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.930.326, con el fin de





14
19

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora SONIA JAZMIN RIAÑO PACHON, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD identificado con Matricula Mercantil No. 01919627 del 05 de Agosto de 2009, ubicado en la Carrera 1 A Este No. 76-32 Sur, local 2 de la Localidad de Usme de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado VIDEO BAR SPRINGFIELD, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wilches - Abogado CTO No. 388 de 2011
C.T. 1082 del 12/02/2011
VIDEO BAR SPRINGFIELD





**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del Concepto Técnico N°1082-2011 Se ha proferido la "Auto No 2908 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE ORDENA UN INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 de Julio de 2011**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **SONIA JAZMIN RIAÑO PACHON - VIDEO BAR SPRINGFIELD**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **SIETE (07) de MARZO de 2012**, siendo las **8:00 a.m.**, por el término de **Diez (10) días hábiles**, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

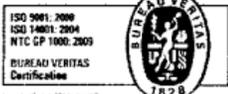
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **21 MAR. 2012** de 2012 siendo las **5:30 p.m.** vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V 5.

